

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

DAVID ARTHUR WITTIG
GLASSMAN

Apelado

v.

CANGREJOS YACHT
CLUB Y OTROS

Apelante

KLAN202100441

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2018CV02484
(402)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

La parte apelante, Cangrejos Yacht Club y su aseguradora Mapfre Praico Insurance Company, solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida y notificada el 15 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina. En ella, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria bajo la Modalidad de Insuficiencia de Prueba* presentada por la parte apelante y decretó la desestimación, sin perjuicio, de la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la parte apelada, señor David Arthur Wittig Glassman (Sr. Wittig).

En su recurso, la parte apelante solamente cuestiona que el Tribunal de Primera Instancia decretara la desestimación de la demanda sin perjuicio, en lugar de haberlo hecho con perjuicio. La parte apelada presentó su *Alegato* el 22 de julio de 2021.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la parte apelada y los documentos que obran en autos, este Tribunal modifica la *Sentencia Parcial Enmendada*, a los únicos efectos de disponer que la desestimación de la demanda sea una con perjuicio.

I.

El 19 de septiembre de 2018, el Sr. Wittig presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Cangrejos Yacht Club y su aseguradora Mapfre Praico Insurance (en conjunto, Cangrejos). En síntesis, el demandante indicó que es dueño de una embarcación que almacena en un espacio de tierra ubicado en las instalaciones de Cangrejos. Añadió que, al visitar el lugar el 27 de septiembre de 2017, encontró que su embarcación había sufrido severos daños que la habían tornado inservible. Según supuso, los daños fueron el resultado de un accidente ocurrido a consecuencia de la falta de precaución en la ejecución de las labores de mantenimiento de las áreas del club, lo que ocasionó que restos de palmas podadas impactaran la embarcación. Su conjetura se basó en el hecho de haber observado segmentos de palmas cortadas a precisión adyacentes a su embarcación. En cuanto a Mapfre, aseveró que incurrió en mala fe al negarse a resarcir los daños causados por su asegurado Cangrejos. El Sr. Wittig reclamó compensación por angustias mentales, así como por los daños y la pérdida de uso de la embarcación.

En la *Contestación a la Demanda*, Cangrejos negó las alegaciones esenciales y adujo que no era responsable de los daños producidos por una fuerza mayor – el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Añadió que la aseguradora actuó de conformidad con los términos de la póliza expedida a favor del club. Entre sus defensas afirmativas, Cangrejos mencionó que la demanda dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio, debido a que la demanda no establecía todos los elementos de una causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPR sec. 5141.¹

¹ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-

Además, Cangrejos incorporó una *Reconvención* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero, en reclamo del pago de las mensualidades adeudadas por concepto de alquiler del espacio en tierra en los predios del club para almacenar su embarcación. El Sr. Wittig negó las alegaciones de la *Reconvención*.

Culminado el descubrimiento de prueba, el 9 de julio de 2020, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*.² El TPI adoptó dicho informe como el acta que habría de regir los procedimientos.³

Poco después, el 7 de agosto de 2020, Cangrejos incoó una *Moción de Sentencia Sumaria bajo la Modalidad de Insuficiencia de la Prueba*. En ella, propuso la existencia de cuarenta (40) hechos sobre los cuales entendía que no existía controversia real y sustancial. En virtud de ellos, arguyó que procedía desestimar la demanda y dictar sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba. Así, indicó que la prueba anunciada por el Sr. Wittig era insuficiente para establecer la culpa o negligencia necesaria para una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930. En específico, explicó que el presente caso versa sobre la reclamación del Sr. Wittig por los daños sufridos a su embarcación como consecuencia de la presunta negligencia de los empleados de Cangrejos al realizar la tarea de corte de palmas. Al respecto, sostuvo que no existía controversia a los efectos de que la prueba anunciada por el Sr. Wittig demostraba la existencia de un daño real. Sin embargo, Cangrejos articuló que el Sr. Wittig no contaba con prueba testifical o documental alguna que demostrase la existencia de negligencia; es decir, la prueba anunciada por la

2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 65-103.

³ Mediante *Orden* emitida el 13 de julio de 2020, el TPI incluyó el *Informe* en el expediente del caso. Entrada núm. 122 al expediente digital en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

parte apelante no evidenciaba acción u omisión culposa o negligente alguna por parte de Cangrejos, que hubiese provocado el incidente. Por lo tanto, arguyó que el Sr. Wittig no contaba con la prueba necesaria para establecer todos los elementos de una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930. En cuanto a la reclamación instada contra Mapfre, se alegó que según resuelto en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 928 (2012), la reclamación de un tercero no asegurado en una póliza de manera alguna generaba una causa de acción privada al amparo del Código de Seguros. Los documentos que utilizó Cangrejos para apoyar su moción de sentencia sumaria formaron parte de la prueba anunciada en el informe de conferencia con antelación al juicio.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2020, el Sr. Wittig presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Aceptó como incontrovertidos veinte y dos (22) de los cuarenta (40) hechos expuestos por Cangrejos. Por otro lado, indicó que la prueba anunciada sí establecía hechos esenciales y pertinentes en controversia, relacionados con la obligación de Cangrejos de vigilar, custodiar y mantener el área arrendada en condiciones seguras y los términos de la póliza de seguro expedida a favor del club. Además, arguyó que existía controversia sobre cuarenta y siete (47) hechos adicionales, los que hacían improcedente las defensas de caso fortuito y de inexistencia de una causa de acción contra la aseguradora.

Cangrejos presentó una réplica a la oposición del Sr. Wittig, con el fin de advertir que éste había formulado en su escrito nuevas alegaciones que no constaban en la demanda.

El 7 de febrero de 2021, notificada el 8 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. En ella, consignó los siguientes dieciséis (16) hechos materiales incontrovertidos:

1. David Wittig es mayor de edad y quiropráctico de profesión.
2. El 12 de junio de 2010 Wittig se convirtió en socio de CYC [Cangrejos Yacht Club]. Firmó un contrato de “trailer en tierra” para almacenar en un espacio de CYC un bote marca Boston Whaler de quince pies y su tráiler.
3. Wittig vendió su bote marca Boston Whaler. En 2012, mientras continuaba siendo socio en CYC, adquirió una embarcación marca Wellcraft, modelo Scarab Sport 302 Fisherman de 30.2 pies de largo con doble motor marca Mercury, modelo V224, registrado en Puerto Rico con el número PR-6629-AB (en lo sucesivo la “embarcación”) y de su tráiler.
4. CYC y Wittig no otorgaron un contrato de “trailer en tierra” cuando Wittig adquirió en 2012 la embarcación de la que es objeto esta acción.
5. El Huracán María pasó por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
6. El 27 de septiembre de 2017, Wittig visitó las facilidades de CYC y encontró que su embarcación había sufrido daños.
7. La embarcación se encuentra aún en CYC.
8. La embarcación mantiene pegado un marbete rojo de navegación número 17370 de 2016.
9. MAPFRE expidió una póliza a favor de CYC que cubre la reclamación de epígrafe y que está sujeta a sus términos y condiciones y límites de \$1,000,000 por ocurrencia.
10. Se estipulan las cualificaciones de Louis Santiago que lo habilitan a declarar como perito.
11. La última vez que el demandante visitó a CYC para utilizar la embarcación antes del Huracán María fue a finales de agosto de 2017.
12. El Sr. David Wittig carece de conocimiento personal sobre la causa y origen del accidente. El demandante no sabe si los daños a la embarcación los ocasionó CYC mediante el trabajo de corte de palmas, ya que indica no saber cuándo se cortaron las mismas.
13. Richard Bland llegó a CYC al día siguiente del Huracán María, el 21 de septiembre de 2017.
14. Richard Bland es un testigo que observó una palma encima de la embarcación de Wittig el 21 de septiembre de 2017, un día después del Huracán María.
15. Richard Bland declaró, que conocía la palma que cayó en la embarcación de Wittig, y recuerda que no estaba visiblemente deteriorada antes del huracán.

16. Richard Bland declaró, que el 21 de septiembre vio la palma encima de la embarcación de Wittig, y varios días después vio que la habían cortado.

Véase, *Sentencia Parcial*, Apéndice del recurso, págs. 1367-1378, a la pág. 1369. (Notas al calce omitidas).

A raíz de estos hechos, y conforme al derecho vigente, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria bajo la Modalidad de Insuficiencia de la Prueba* presentada por Cangrejos. En síntesis, concluyó que no surgía del récord evidencia admisible, que demostrase la comisión de un acto negligente por parte de Cangrejos que hubiera provocado el incidente. Del mismo modo, puntualizó que tampoco se cumplía con el requisito de relación causal entre los daños alegados y los actos imputados a dicho demandado. En particular, el TPI dedujo que el elemento de relación causal no podía establecerse a base de meras conjeturas del demandante por haber encontrado restos de palmas cortados a precisión cerca de su embarcación.

En la alternativa, el TPI expuso que el paso de un huracán constituía un asunto de fuerza mayor eximente de responsabilidad. Por último, razonó que, en ausencia de responsabilidad de su asegurado, la aseguradora tampoco tenía obligación alguna de resarcir el daño al tercero. Así pues, el TPI coligió que la demanda incoada por el Sr. Wittig dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y, por ende, desestimó la causa de acción, sin perjuicio, sin imposición de costas y honorarios de abogados.⁴

El 15 de marzo de 2021, el TPI emitió y notificó la *Sentencia Parcial Enmendada*, aquí impugnada, a los efectos de eliminar la frase “sin imposición de costas y honorarios de abogados”.⁵

⁴ La reconvencción quedó pendiente de resolución.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1434-1445, a la pág. 1445.

Oportunamente, Cangrejos presentó una *Moción para Enmendar Nunc Pro Tunc Sentencia Parcial Enmendada del 15 de Marzo de 2021*, mediante la cual pidió que la desestimación de la demanda fuera con perjuicio. El 23 de marzo de 2021, el foro sentenciador declaró sin lugar dicha solicitud. Posteriormente, el 13 de mayo de 2021 dictó y notificó una *Resolución* en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración* sobre la sentencia, presentada por el Sr. Wittig.

Inconforme con la decisión del TPI de negarse a desestimar el pleito con perjuicio, el 14 de junio de 2021, Cangrejos instó el presente recurso de apelación, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

El TPI concedió correctamente la moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba de los apelantes. El TPI, sin embargo, erró al desestimar la demanda *sin perjuicio*. La desestimación tenía que ser *con perjuicio* por tratarse de una sentencia que adjudicó los méritos de la demanda.

Básicamente, argumenta que la desestimación sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba equivale a una adjudicación en los méritos de la controversia, por lo que la desestimación de la demanda debió ser decretada con perjuicio. En este sentido, aseveró que la desestimación sin perjuicio dictada lo expone a un segundo pleito bajo los mismos hechos, ya adjudicados en el presente pleito.

II.

La moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); antes, por el Tribunal Supremo federal en *Celotex Corp. v. Catrett*, 477 US 317 (1986). Véase, además, *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999). El Tribunal Supremo ha expresado que esta procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016).

Específicamente, el promovente debe establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación; y, (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Id.*

No obstante, para disponer de un pleito por dicho fundamento es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Id.*, pág. 787. Por su lado, la parte promovida no puede evitar tal solicitud “por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su ‘día en corte’”. *Id.*

Valga apuntar que, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Por ello, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso⁶ y, además, si en derecho procede el reclamo. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Por ende, la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está obligada a demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente “que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

⁶ Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Id.*, págs. 213-214.

En cambio, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994).⁷

Así pues, el mecanismo de sentencia sumaria es un remedio discrecional que procederá solo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos, que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019).

Por ello, una sentencia sumaria, por constituir una decisión en los méritos es el precedente de cosa juzgada⁸ cuando se opone entre partes debidamente relacionadas. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 335; *Sucn. Meléndez v. DACO*, 112 DPR 86, 89 (1982).

III.

En el presente caso, concluido el descubrimiento de prueba el TPI adjudicó la controversia en sus méritos mediante el mecanismo de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba. Dicho dictamen no se cuestiona mediante el presente recurso de apelación. Cangrejos solamente cuestiona que el TPI decretara la desestimación sumaria de la causa de acción sin perjuicio, en lugar de hacerlo con perjuicio.

⁷ Se ha advertido que, antes de resolver una controversia por la vía sumaria, el juzgador habrá de discernir cuidadosamente al respecto, pues “mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 646-647 (1993).

⁸ El efecto de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003).

Según discutido, la solución de un pleito de manera sumaria constituye la adjudicación en los méritos de la causa de acción. En el caso de que la resolución sumaria decrete la desestimación de la demanda, conlleva el fin de la reclamación incoada por un demandante. Ello implica que dicho demandante no podrá presentar nuevamente una reclamación sobre los mismos hechos. Ante ello, concluimos que el TPI erró al desestimar sin perjuicio la demanda del presente caso.

Así pues, procede modificar la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada para que esta disponga la desestimación con perjuicio de la demanda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida y notificada el 15 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, a los únicos efectos de disponer que la desestimación de la demanda sea una con perjuicio.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones